

Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 82704-2020: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente: al primer otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus motivos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de uno de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.186-2020 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Carlos Segundo Espínola Robles**, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida entre los días 1° y 15 de abril del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley



y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Kunsemüller y Valderrama, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

N° 63.349-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

